Rad No: 76001400302820220004200

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO.

Demandante: JOSE ANDRES GALLEGO MUÑOZ -C.C. 94.509.143.

Apoderado: WILLER GALLEGO MAZABUEL.

Email: willerg1@hotmail.com

Demandado: FABIAN ANDRES LENIS -C.C.1.143.827.333.

PIEDADAD PAREJA LENIS –C.C.31.628.239.

As

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez las presentes diligencias, informándole que la parte ejecutada, contestó la demanda, formulo excepciones de mérito a la vez que elevo incidente de nulidad Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

Auto Interlocutorio No. 1404
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y los escritos que anteceden, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8º y el artículo 134 del Código General del Proceso, se correrá traslado de la nulidad propuesta.

Seguidamente, se agregará el escrito de contestación de la demanda y, excepciones de mérito incoadas, para imprimirles el respectivo tramite en su debido momento procesal.

En consecuencia, se,

D I S P O N E:

CORRER traslado a la parte demandante de la nulidad formulada por la parte demandada a través de Curador Ad-Litem, por el término de tres (03) días, conforme las voces del art. 110 *Ibídem*.

AGREGAR los escrito de contestación de la demanda y, excepciones de mérito incoadas, para imprimirles el respectivo tramite en su debido momento procesal.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **177** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 14 DE 2022**

Ángela María Lasso

La Secretaria

Contestación dda. y excepciones curador, rad. 760014003028-2022-00042-00

MOSQUERA ABOGADOS <mosquera.abogados@yahoo.com>

Mié 21/09/2022 5:00 PM

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: willerg1@hotmail.com <willerg1@hotmail.com>

Atento saludo,

Por este medio electrónico adjunto contestación a la demanda de la referencia, en mi condición de curador *ad litem* de la parte demandada.

De manera simultánea, copio y corro traslado de la misma a la contraparte, en cumplimiento y para los efectos consagrados en el artículo 78.14 del C.G.P., en conexidad con el artículo 9o. de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

JUAN CARLOS MOSQUERA
C.C. 94.060.806
T.P. 303.033 del C.S. de la J.
CEL. 3188176566
mosquera.abogados@yahoo.com
MOSQUERA ABOGADOS
Consultores Legales

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022.

Señores
Juzgado 28 Civil Municipal.
j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad.

Referencia : Ejecutivo por obligación de hacer (suscribir doc.)
Demandantes: Jose Andres Gallego Muñoz.
Demandados : Fabian Andres Lenis.
Piedad Pareja Lenis.
Radicación : 760014003028-2022-00042-00.
Asunto : Contestación demanda y excepciones. (arts. 96 y 442 del C.G.P.)

JUAN CARLOS MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.060.806, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 303.033 del C.S. de la J., obrando en calidad de curador *ad litem* de los demandados **Fabian Andres Lenis** y **Piedad Pareja Lenis**, identificados con C.C. 1.143.827.333 y C.C. 31.628.239, de quienes aparentemente no se conoce su lugar actual de residencia y domicilio; a través del presente escrito **doy contestación a la demanda** en oportunidad legal, conforme lo reglado en el artículo 96 del estatuto adjetivo en los términos que siguen:

I. CUESTIÓN PREVIA:

1.1.- Nulidad por indebida notificación y/o emplazamiento. Sea lo primero relievar a la agencia judicial, que a juicio de este defensor de oficio, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 procesal. Ello, en contravía de lo atestado por el promotor quien adujo —bajo juramento— desconocer 'el lugar de residencia o paradero' de los ejecutados, cuando el mismo extremo aportó como prueba documental un poder especial otorgado por la señora Pareja Lenis al señor Lenis. En él claramente se anotó como domicilio de la otorgante: *"vecina de 07800-EIVISSA… Av. Sant Jordi, N.º 55,4º Prta.4"*; nomenclatura correspondiente Ibiza, ciudad y municipio de España.

De la revisión a las actuaciones, no se evidencia gestión alguna por cuenta de la activa en intentar la intimación de dicho extremo en la ubicación referida.

En consecuencia, mal hizo el gestor en solicitar el emplazamiento de mis representados sin haber agotado previamente las diligencias respectivas en esa ubicación. De ahí que, en criterio de esta defensa, tal omisión da lugar a la estructuración de la nulidad alegada puesto que no se daban los presupuestos para acceder al emplazamiento ordenado.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DEL LIBELO:

Frente a los hechos primero al cuarto y séptimo. Dada mi representación oficiosa, desconozco las circunstancias de modo, tiempo y lugar que originaron el negocio jurídico que es materia de ejecución. Por lo mismo, tampoco cuento con elementos de juicio que me permitan asentir o cuestionar los términos estipulados en el título base de acción y las firmas impuestas. Tales aspectos deberán ser indagados y cotejados con el tenor del cartular; por lo tanto, me atengo a lo que resulte efectivamente probado al respecto por la parte activa o el despacho durante el desarrollo del juicio.

Frente al hecho quinto. Parece ser cierto, a juzgar por el contenido de la 'anotación 006' del registro público del inmueble Nº 370 – 45444 que figura como de propiedad de la demandada.

Frente a los hechos sexto y noveno. No me constan. Se trata de afirmaciones del extremo activo que deberán ser acreditadas en el proceso a través de los medios de convicción previstos para el efecto. Vale agregar en situación como la denunciada en este hecho, generalmente la parte que asistió a la Notaría respectiva exige constancia de ello al establecimiento, sin embargo, tal documento no obra en el expediente consultado. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte efectivamente probado al respecto.

Adicional a lo dicho, en cuanto a las apreciaciones subjetivas en torno al cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo accionado, será el despacho el que deberá verificar las condiciones formales y sustanciales al momento de emitir el pronunciamiento que decida la instancia.

Frente al hecho octavo. Es cierto, de acuerdo a las piezas procesales que informan el proceso.

Frente al hecho décimo. No es cierto. Como ya se indicó en el apartado 1.1.) de este escrito, en el *dossier* obra evidencia de al menos una dirección y domicilio de la demanda donde debió intentarse el enteramiento personal de la orden de apremio impartida en esta causa.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LIBELO:

En consideración a las razones que se exponen seguidamente, me opongo a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda, de la forma que sigue:

2.1.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA. Aunque no cuento con elementos de juicio que me permitan hablar sobre eventuales interrupciones naturales frente a la obligación ejecutada, a juzgar por la fecha en que debía suscribirse aparentemente

el contrato de compraventa y su respectiva solemnización mediante escritura pública —3 de noviembre de 2015—, se tiene que, incluso, para la fecha presentación de la demanda, adolece de prescripción extintiva, con todo y la suspensión de términos decretada en tiempos de pandemia —marzo a junio de 2020—.

En efecto, en la promesa de compraventa que es base de acción, aparentemente se pactó como fecha de otorgamiento de escrituras el tres (3) de noviembre de 2015 a las 8:00 a.m. en la Notaría Sexta de la ciudad; así se desprende del tenor literal de la cláusula 8º del referido documento.

De otro lado, se observa: **(i)** la demanda fue sometida a reparto solo hasta el 21 de enero de 2022; **(ii)** la orden de apremio se libró el 21 de abril del mismo año, notificado en estados electrónicos el 25 siguiente, y; **(iii)** dicho mandato fue intimado a la pasiva por conducto de este curador a través de medios electrónicos el siete (7) de los corrientes.

Partiendo de tales parámetros, es evidente que, incluso, al momento de presentación de la demanda la acción ejecutiva ya estaba prescrita. Esto partiendo del supuesto que desde la fecha en que supuestamente debían presentarse los extremos negociales a la notaria indicada —13 de noviembre de 2015— hasta el 21 de enero de 2022 —fecha de presentación de la demanda— transcurrió holgada y fatalmente más del lustro de que trata el artículo 2536 del Código Civil, cuyo inciso primero reza: *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años…"*

Tales sucesos, por contera, hacen inoperante el fenómeno de la interrupción civil en el que pudiera pensarse con la presentación de la demanda (art. 94 del C.G.P.), a voces de lo normado en el artículo 95 *ibídem*.

2.2.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. Ciertamente, nos encontramos ante una ejecución disciplinada por los parámetros especiales del artículo 433 y 434 de la ley instrumental civil. Por tratarse en este caso de suscribir un documento que debe ser rituado por escritura pública, debió acompañarse con la demanda *"la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez"* (canon 434 *ejusdem*). De la revisión a las piezas procesales, no se observa tal documento.

La omisión relievada, a no dudarlo, hace que se configure la ineptitud de la demanda reglada en el numeral 5º del artículo 100 del estatuto adjetivo.

2.3.- FALTA DE LEGITIMIDAD EN UNO DE LOS SUJETOS PASIVOS. La obviedad de esta falencia no amerita mayores elucubraciones. En efecto, se demanda el cumplimiento de la obligación compelida al señor Fabian Andres Lenis quien no fue parte sustancial de la compraventa ejecutada negocio jurídico, sino un mero apoderado especial para efectos de la firma del negocio jurídico. Sin duda, la única llamada a

suportar los rigores de un proceso derivado del presunto incumplimiento del acto atacado es la propietaria y promitente vendedora, más no quien fuera delegada para los meros actos de protocolización; basta mirar el poder especial otorgado para tales efectos para darse cuenta de ello.

En suma, el señor Lenis no debió ser convocado a juicio.

Las breves reflexiones precedentes, constituyen la oposición y excepciones perentorias expresadas frente a las pretensiones reseñadas, sin perjuicio de lo que llegare a probarse plenamente en el plenario sobre tales tópicos.

III. NOTIFICACIONES:

- Las del suscrito defensor de oficio en la secretaría de su despacho, en cualquiera de los siguientes correos electrónicos: mosquera.abogados@yahoo.com; jucamo20122@gmail.com

- Las de los **demandados:** Según lo atestado en la demanda, se desconoce el paradero actual de los accionados o si poseen correo electrónico.

Dejo en los anteriores términos contestada la demanda, bajo los parámetros contenidos en los artículos 96 y 442 adjetivos.

Respetuosamente, se suscribe,

JUAN CARLOS MOSQUERA
CC. 94.060.806
T.P. 303.033 del C.S. de la J.